



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 3 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-002-2022-00234-00	LUZ ALEXANDRA TORO WHITE	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	TUTELA	04 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA	-
2	52 001 33 33 008 2017 – 0115 (11443) 01	SINDY TENORIO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN	-
3	52001-33-33-008-2008-0255-(11811)-00	PIO GUZMÁN GUZMÁN	EMSSANAR EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - IDSN	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	29 de julio 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidos (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2022-00234-00
ACCIONANTE:	LUZ ALEXANDRA TORO WHITE
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA

1. La señora **LUZ ALEXANDRA TORO WHITE**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 59.834.269 de Pasto (N), representante legal de la Cooperativa Nariñense de Taxistas "COONARTAX Ltda" obrando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, con el fin que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia consagrados en el Artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

2.- Examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto n°. 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n°. 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora **LUZ ALEXANDRA TORO WHITE**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 59.834.269 de Pasto (N), representante legal de la

Cooperativa Nariñense de Taxistas " COONARTAX Ltda", contra el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar electrónicamente la presente acción de tutela al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

.- Dirección electrónica: adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin05pso@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** para que, dentro del término de traslado, rinda el informe de rigor y electrónicamente suministre información relacionado sobre el trámite y actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela con radicado n° 860013333002-2022-00052-00.

El citado informe se recepcionará en el siguiente canal electrónico, dispuesto para el efecto: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR e INCORPORAR al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se aprecian en carpeta digital n°. 01.

QUINTO: Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

SEXTO: Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 008 2017 – 0115 (11443) 01
DEMANDANTE: SINDY TENORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante y la apoderada legal del EJERCITO NACIONAL, formularon cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de alzada interpuestos por el mandatario judicial de la parte demandante y la apoderada legal del EJERCITO NACIONAL,

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Sindy Tenorio Cajares y Otros Vs. Ejército Nacional
Radicación n° 2017- 0115 (11443)*

contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2008-0255-(11811)-00
ACCIONANTE: PIO GUZMÁN GUZMÁN
AGENTE OFICIOSO: JAVIER GUZMÁN
ACCIONADA: EMSSANAR EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - IDSN

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2008, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud en conexión con la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la integridad personal del señor PIO GUZMAN GUZMAN, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice, suministre en forma permanente, si es del caso, y asuma el costo del tratamiento farmacológico con los medicamento Venostasin Tabletas, Duspatalin Tabletas y Terazosin (Hytrin tabletas por 5mg), prescritos al señor PIO GUZMAN por los médicos tratantes para atender sus patologías de HEMORROIDES GRADO III Y DEFICIENCIA PROSTATICA; así como también brinde el tratamiento de forma integral y permanente que exija la atención de esas enfermedades.

TERCERO: SEÑALAR que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO, podrá repetir contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE

NARIÑO, por aquellos gastos en los incurra en cumplimiento de lo ordenado en este fallo, pero únicamente por aquellas sumas que deba asumir por tratamiento o medicamentos que se encuentren por fuera del POS-S.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a la accionante y entidades accionada”.

2. El fallo en impugnación, fue confirmado con los numerales primero y segundo del expediente y modificando el tercero por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente Álvaro Montenegro Calvachy, bajo providencia de fecha 19 de septiembre de 2008,¹ en el siguiente tenor:

“MODIFICAR, el numeral tercero del fallo anteriormente referenciado, el cual quedará en los siguientes términos: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO EPS- S podrá repetir contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por el cincuenta por ciento (50%) de los dineros invertidos en el cubrimiento de los eventos NO POS – S, reconocidos al señor PIO GUZMAN GUZMAN”.

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

3. Mediante escrito radicado el 08 de julio hogaño, el señor Javier Guzmán, actuando como agente oficioso de su padre Pio Guzmán Guzmán, formuló incidente de desacato, en contra de la entidad accionada (Emssanar S.A.S.), por el incumplimiento de las órdenes contenidas en las siguientes decisiones: i). El veintiuno (21) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, y ii). El diecinueve (19) de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL

3. Ahora bien, como en el fallo que amparó los derechos fundamentales del señor Pío Guzmán se dirigió contra la Caja de Compensación Comfamiliar de Nariño - Comfamiliar EPS y actualmente, el incidente de desacato se formula contra Emssanar EPS, para el *A-quo* e fue necesario tener en cuenta que de acuerdo a la información que reposa en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – Registro Único de Afiliados, el señor Pio Guzmán Guzmán actualmente se encuentra afiliado a Emssanar ESS.² No obstante, se ordenó a dicha entidad con el fin de que informe si el traslado del accionante fue de manera automática o voluntaria.

4. Adicionalmente, se tuvo en cuenta que, como la Entidad Promotora de Salud Emssanar se encontraba intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud,³ advirtiendo que no se podría iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Emssanar S.A.S., sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; ante su postura, se ordenó mediante auto se notifique también al señor Interventor de Emssanar S.A.S., doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón.

5. Para sus efectos destacó que, si bien el interventor, no actúa como superior jerárquico del Representante Legal para Acciones de Tutela, la

¹ Conforma la Sala Tercera de Decisión. Magistrado Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez; Magistrado Dr. Julio Armando Rodríguez Vallejo, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

² <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

³ Resolución No. 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022

Superintendencia de Salud le ha encomendado funciones tendientes a lograr el acceso y cumplimiento de la prestación de los servicios de salud con sus afiliados por parte de la EPS Emssanar, cumpliendo así con una función pública, por lo que necesariamente debía ser notificado de la actuación.

6. Por lo anterior, y en vista de que el agente oficioso manifestara dentro del trámite de incidente, que ya se aprobó o se autorizó la cita de control o seguimiento por Especialista en Urología en la Fundación Hospital San Pedro; sin embargo, cuando se comunicó con dicha entidad, le informaron que habría turno para el cumplimiento de la cita, en un término de cinco (05) meses, ante su consecuencia de la respuesta, impetró se haga efectiva la orden de atención con el especialista en Urología en el citado Hospital o en su defecto se suministre el tratamiento de manera oportuna Dutasterida 0.5 MG + Tamsulosina 0.4 MG Capsula.

7. Es así que ante los citados acontecimientos, mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022, el juzgado decidió dar apertura al incidente, contra de los señores Carlos Fajardo Pabón, en calidad de Gerente General de Emssanar E.S.S., Dr. Homero Cadena, representante legal de Emssanar S.A.S, José Edilberto Palacios Landeta, representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., Juan Manuel Quiñones Pinzón en condición de Interventor de Emssanar S.A.S; así como también en contra de la señora Diana Paola Rosero Zambrano en condición de Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por desatender lo ordenado en los fallos de tutela anteriormente descritos,⁴ estableciendo además el traslado por (03) días para el ejercicio del derecho de defensa, al igual para que aporten y/o soliciten pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión que en derecho corresponda.⁵

8. Con las actuaciones descritas,⁶ la entidad accionada (Emssanar S.A.S.) brindó respuesta a la apertura el día 18 de julio del presente año, señalando como argumentos los siguientes:

“PRIMERO: En primera medida se aclara que tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo a la fecha el responsable del cumplimiento de las acciones de tutela el doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, también ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.596.907 expedida en Bogotá, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA.

SEGUNDO: sobre el caso en mención el área de soluciones especiales para dar cumplimiento realizo la siguiente gestión:

Se informa que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA se encuentra autorizado para que sea prestado por

⁴ En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del incidente de desacato, se efectuó notificación electrónica a los accionados, a fin de que tuvieran la oportunidad de manifestar lo relacionado con el acatamiento del fallo. Para ello, se remitió al buzón electrónico de las entidades accionadas, el auto que dio apertura al incidente (Folio digital pdf 04).

⁵ Al respecto, el Juzgado ordenó como medidas las siguientes: **“SEGUNDO. ORDENAR a EMSSANAR EPS se realicen las gestiones ante la Fundación Hospital San Pedro para que a la mayor brevedad posible se asigne una cita de “control o de seguimiento por especialista en urología”;** (...) **CUARTO. ORDENAR a los citados funcionarios, que en el término perentorio de tres (03) días rindan informe al Despacho sobre el estado actual de la tutela de la referencia. El informe deberá estar acompañado de las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo ya referenciado, indicando concretamente si se han autorizado todas las consultas por especialista, si se han suministrado todos los medicamentos, procedimientos y en general todos los servicios relacionados con la afección que padece la accionante. QUINTO. ORDENAR a los mencionados funcionarios, con el fin de que se requiera a los inferiores, para que procedan al cumplimiento del fallo y abran proceso disciplinario en contra de aquel o aquellos, en caso de no cumplir con la orden dada en el fallo de tutela. Deberá advertir que, en caso de incumplir con lo ordenado, se ordenará la apertura de proceso disciplinario en su contra. En todo caso, los funcionarios a quienes les corresponda dar cumplimiento del fallo de tutela, deberán enviar copias de todo lo actuado en un término máximo de tres (3) días. SEXTO. Pruebas del accionante. Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con el memorial de desacato, y las que obran en el trámite de la tutela y las aportadas en anteriores desacatos, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debido momento procesal. SÉPTIMO. Pruebas de oficio. EMSSANAR EPS informará si se han autorizado y brindado los siguientes servicios y/o medicamentos: • DUTASTERIDA 0.5 MG + TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA. • CITA con especialista por urología. Además, se ordena a dicha entidad con el fin de que informe si el traslado del señor Pio Guzmán Guzmán fue de manera automática o voluntaria. OCTAVO. Las pruebas que aporte la parte incidentada, así como las que soliciten, se practicarán y se incorporarán al expediente y serán valoradas en el momento procesal oportuno. (...)**

⁶ Folio Digital 006

FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO - PASTO (NARIÑO), por parte de nuestro personal se realizara la respectiva gestión para que sea agendada.

Con respecto del medicamento DUTASTERIDA 0.5 MG + TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA Por parte de nuestros médicos auditores se realizará la respectiva revisión de soportes clínicos allegado por el usuario para su autorización y entrega teniendo en cuenta que en nuestro sistema de información no hay solicitud vigente.”

(...)”

9. Por su parte, y en relación al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en su informe señaló que:

i). El fallo de tutela ordenó a la EPS que asuma el costo del tratamiento farmacológico y el tratamiento integral a su patología y ordenó que la EPS podría repetir contra el IDSN por el 50% por los eventos No Pos.

ii). Indicó que esto solo fue aplicado hasta el 31 de diciembre de 2019, puesto que el parágrafo 2 del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó a partir del 1° de enero de 2020 el numeral 43.2.2 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001 eliminando la competencia presupuestal de los departamentos y distritos en la financiación de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

10. Surtido el trámite procesal correspondiente, con fecha veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO. Abstenerse de sancionar por desacato a la señora Diana Paola Rosero Zambrano en su condición de Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño y a los señores Carlos Fajardo Pabón en calidad de Gerente General de EMSSANAR E.S.S., Homero Cadena representante legal de EMSSANAR S.A.S, y Juan Manuel Quiñones Pinzón en condición de Interventor SAS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR por desacato al señor José Edilberto Palacios Landeta representante legal para asuntos de tutela de EMSSANAR SAS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. IMPONER la sanción de un (01) día de arresto domiciliario a José Edilberto Palacios Landeta representante legal para asuntos de tutela de EMSSANAR SAS, y multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente pagadera a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario, identificada con el N° 3-0070-000030-4, cuenta que se ha dispuesto para tal fin, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta de desacato, en caso de que el superior decida confirmar la sanción impuesta. En caso de no allegarse el comprobante de la consignación respectiva en el término señalado en esta providencia, si se confirmara la sanción, se remitirá copia de las decisiones pertinentes, para el cobro coactivo de la multa impuesta a la oficina competente.

CUARTO. Oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Pasto, tan pronto como se emita la providencia en sede de consulta que confirme la sanción por desacato que se impone en virtud de este auto, con el fin de que se haga efectiva la sanción de arresto domiciliario en mención. La entidad encargada de hacer efectivo el arresto, garantizará en todo caso los derechos fundamentales de los funcionarios sancionados, para que no resulten afectados con la medida de arresto impuesta.

En caso de que el funcionario no tenga su residencia en la ciudad de Pasto, el CTI deberá coordinar con la sede en la que el funcionario tenga su domicilio o

⁷ Expediente digital 006

residencia, para hacer efectiva la orden de arresto que se emita, tan pronto se confirme la sanción que se impone en virtud de esta providencia.

QUINTO. *Se reitera el cumplimiento **inmediato y perentorio** de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.*

(...)⁸

11. Ante sus actuaciones, dispuso enviar el asunto ante esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

14. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

15. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *ajusten*.

16. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

⁸ Expediente digital 007

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

17. Así mismo, la Corte Constitucional,⁹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada procede al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.¹⁰

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.¹¹

*Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**¹² (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

18. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,¹³ así:

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

¹⁰ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

¹² Colombia. Corte Constitucional. Ibídem.

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).¹⁴

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: **(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.**¹⁵

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE INTRODUCIR AJUSTES A LA ORDEN INICIAL AL FALLO DE TUTELA

19. En sentencia T-233 de 2018, la Corte Constitucional en reiterativa jurisprudencia señaló:

“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto, a saber:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus **aspectos accidentales**, bien porque:

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

(a) *la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*

(b) *porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*

(c) *porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

(2) *La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

(3) *Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

(4) *La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”*

2.3. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

20. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

21. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte del sancionado, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A-quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

22. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

23. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

24. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de

razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

25. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

26. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso bajo estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida el día 21 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la integridad personal del señor Pio Guzmán Guzmán, y que fuere posteriormente confirmando los numerales primero y segundo, y modificando el tercero del expediente, por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, el día 19 de septiembre 2008.¹⁷

27. En la providencia objeto de la consulta, se tiene que el Juez de tutela en primera instancia, ordenó a la Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar EPS, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del citado fallo, se implementara como orden:

i). Se autorice, suministre en forma permanente, si es del caso, y asuma el costo del tratamiento farmacológico con los medicamentos Venostasin Tabletas, Duspatalin Tabletas y Terazosin (Hytrin tabletas por 5mg), prescritos al señor Pio Guzmán Guzmán por los médicos tratantes para atender sus patologías de Hemorroides Grado III y Deficiencia Prostática; así como también brinde el tratamiento de forma integral y permanente que exija la atención de esas enfermedades.

ii). Señalar que la Caja de Compensación Familiar de Nariño, podría repetir contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño, por aquellos gastos en los incurra en cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo, pero únicamente por aquellas sumas que deba asumir por tratamiento o medicamentos que se encuentren por fuera del Pos-S.

28. De forma adicional, y en vista de que se el fallo de primera instancia fuere impugnado, el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió en segunda instancia, confirmar los numerales 1° y 2° del expediente, modificando únicamente el numeral 3°, impartiendo la siguiente decisión:

i). Que la Caja de Compensación Familiar de Nariño EPS-S podría repetir contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño, por el cincuenta (50%) de los dineros invertidos en el cubrimiento de los eventos No Pos-S, reconocidos al señor Pio Guzmán Guzmán.

¹⁷ Conformar la Sala Tercera de Decisión. Magistrado Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez; Magistrado Dr. Julio Armando Rodríguez Vallejo, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

29. Sobre el trámite impartido, y ante el incumplimiento de la decisión judicial, el agente oficioso (hijo) del peticionario, manifestó que la EPS Emssanar, en la actualidad no había dado cumplimiento al fallo, sobre las órdenes contenidas en la providencia del 21 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado, y confirmado el 09 de septiembre de 2008, por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, relacionado con la atención por un especialista en Urología y la entrega de medicamentos para el tratamiento oportuno de enfermedad prostática de su padre, el señor Pio Guzmán Guzmán, en su condición de adulto mayor de 80 años de edad.

30. De esta manera, es imperioso recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**
- 3). **Y el alcance de la misma.**

31. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

32. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una orden tendiente a proteger el derecho fundamental de la salud en conexión con la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la integridad personal del señor Pio Guzmán Guzmán; disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas ante la Caja de Compensación Familiar de Nariño, en adelante, Comfamiliar EPS, el suministro y tratamiento integral que se requiere en favor del accionante.

33. Igualmente, está demostrado:

i). Que como en el fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante se dirigió contra Comfamiliar EPS y actualmente, el incidente de desacato se formulara contra Emssanar EPS, se tuvo en cuenta que de acuerdo a la información que reposa en el Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliados, el señor Pio Guzmán Guzmán actualmente se encuentra afiliado a Emssanar ESS;

ii). Que teniendo en cuenta que la Entidad Promotora de Salud Emssanar se encuentra intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud bajo Resolución n°. 202232000002546-6 del 31 de mayo de 2022, advirtiéndose que no se podría iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Emssanar SAS sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

34. El Juzgado ante dicha disponibilidad, efectivamente ha realizado los impulsos y actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela anteriormente descrito, colocando en conocimiento del incidente, a cada uno de los representantes legales de las entidades incidentadas, llámese: Gerente General de Emssanar E.S.S., Carlos Fajardo Pabón; representante legal de Emssanar S.A.S. Homero Cadena; representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S. José Edilberto Palacios Landeta, y al señor Juan Manuel Quiñones Pinzón en condición de Interventor de Emssanar S.A.S; así como también en contra de la señora Diana Paola Rosero Zambrano en condición de Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, siendo enviados a los respectivos correos electrónicos, mismos que el Tribunal corroboró con la plataforma de digitalización

correspondiente; pero que solo con los respectivos informes, y las pruebas allegas al proceso, se lograra destacar, el incumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo tutelar, como efectivamente fuere definido por el *A-quo*, bajo los siguientes registros:

a). Lo primero que señaló fue, que si bien los fallos de tutela fueron dirigidos contra Comfamiliar EPS, el citado Juzgado con auto del 28 de junio de 2021, abrió el primer incidente de desacato contra Emssanar por incumplimiento a las órdenes impartidas en la citada decisión de tutela anteriormente descritos, motivo por el cual desde esa fecha, la citada entidad era concedora de las providencias judiciales que ampararon los derechos fundamentales del señor Pío Guzmán, donde se ordenaba el tratamiento integral para las patología de Hemorroides Grado III y Deficiencia Prostática.

b). Sumado a lo anterior, y en cuanto a lo que concierne en este nuevo incidente de desacato 08 de julio de 2022, el señor José Edilberto Palacios Landeta, representante legal para acciones de tutela por conducto de su apoderado general Regional Nariño - Putumayo, Jesús Andrés Recalde Tobar, rindió el informe el día 18 de julio hogaño, en el cual precisara de forma fraccionada, lo siguiente:

i). Que la consulta de control o de seguimiento por Especialista en Urología se encuentra autorizada para que sea prestada por la Fundación Hospital San Pedro - Pasto (N).

ii). Con respecto al medicamento Dutasterida 0.5 mg+Tamsulosina 0.4 mg informa que por parte de los médicos auditores se realizaría la respectiva revisión de los soportes clínicos allegados por el usuario para su autorización y entrega teniendo en cuenta que en su sistema de información no hay solicitud vigente.¹⁸

35. Sobre la orden tutelar se puede destacar, que se trató de aquellas complejas, la cual, para poder obtener una satisfacción del derecho amparado, según la Historia Clínica implementada por el médico especialista en Urología - el día 28 de septiembre de 2021 -, correspondía en definitiva garantizar al señor Pío Guzmán, por su edad (79) años, y el estado actual de su salud, el tratamiento médico integral que en lo sucesivo requiriera para efectos de controlar el siguiente diagnóstico:

“PACIENTE PADECE DE HIPERPLASIA PROSTÁTICA II EN MANEJO MÉDICO CON TAMSULOSINA + DUDASTERIDA 0.4+0.5 MG.”

36. En proporción al anterior diagnóstico, fue necesario destacar, que el médico tratante, en el documento mencionado en la epicrisis determino:

“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA – OBSERVACIÓN: CONTROL EN 6 MESES

DUTASTERINA 0.5 MG + TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA – CANTIDAD: 180 - DOSIS: 1 DIA VÍA DE ADMINISTRACIÓN: ORAL – OBSERVACIÓN: MANEJO DE HIPERPLASIA PROSTÁTICA

ORDENES EXTERNAS

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, CANTIDAD: 1, DOSIS: SIN DOSIS, OBSERVACIONES: CONTROL EN 6 MESES.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

37. Al respecto debe tenerse en cuenta que el medicamento y tratamiento integral ordenado en la citada atención media, prescribía dentro de los seis (06)

¹⁸ Con la contestación del incidente Emssanar allegó: i) Previsualización de la autorización 2022002014577 de fecha 06 de julio de 2022 para el servicio consulta de control o de seguimiento por especialista en urología a favor del señor Pfo Guzmán Guzmán; ii) Poder general.

meses, por lo que ordenara que la cita de control se realice con posterioridad, figura que equivaldría para su aplicación y como nueva fecha de control, que tenía que haberse realizado, a más tardar, **el día 29 de marzo de 2022**.

38. Es así que por su parte, el agente oficio (Hijo) del señor Pío Guzmán Guzmán informó dentro del presente incidente de desacato, ante el *A-quo*, que a raíz del problema de próstata de su padre, desde finales del mes de febrero hasta mediados del mes de junio hogaño, ha venido solicitando de manera presencial en las oficinas de Emssanar la autorización para la atención con el especialista en Urología, pero no ha sido posible su atención; y en sus efectos, el 29 de junio del presente año, cansado de insistir en las oficinas de la empresa, nuevamente realizó solicitud a través del formulario web de la entidad,¹⁹ inicialmente mediante mensaje de texto del radicado de la solicitud en esa fecha, e insistiendo de manera presencial, porque en la fecha en la que tenía que realizarse el control de su padre estaba ya vencida por más de dos (02) meses, y el medicamento ya se le había terminado.

39. Ante sus diferentes actuaciones sostuvo, que la solicitud para la cita de control del Especialista en Urología, esta apenas fue autorizada el día 07 de julio hogaño, según el mensaje de texto de parte de la empresa Emssanar en el Hospital San Pedro, dejándole en el mensaje el número para solicitar la cita, pero que al momento de comunicarse con el Hospital San Pedro, le informaron que las citas para el especialista en urología ya estaba copado, y que solo habría disponibilidad de atención dentro de 5 meses.

40. Es así que ante esta situación de incumplimiento descrita anteriormente al fallo de tutela, el agente oficioso del accionante hubiere solicitado de manera respetuosa, hacer efectivo la orden de atención con el especialista en Urología del Hospital San Pedro Dr. Luis Gabriel Portilla Burbano o en su defecto que se le suministraras el tratamiento de manera oportuna DUTASTERIDA 0.5 MG + TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA, medicamento que según las recomendaciones del especialista debía tomar de manera no interrumpida para el tratamiento eficaz de la misma.

41. Por lo expuesto es claro para la Sala, que hasta la fecha no han demostrado fehacientemente la celeridad y cumplimiento de la orden judicial en la actuación administrativa de Emssanar S.A.S, esto es, el fin de autorizar de forma prioritaria consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología ante el Hospital San Pedro, y el suministro de los medicamentos ordenados por su médico tratante, tal como se puede observar en la Historia Clínica del accionante.²⁰

42. Aunado a lo anterior, fue claro para el Juzgado, y que en esta instancia se corrobora, que hubo mora por parte de Emssanar S.A.S. en expedir la autorización solicitada, por cuanto la atención del señor Pío Guzmán Guzmán con el Especialista en Urología debió recibirla el paciente en **el mes de marzo de 2022**, y que la entidad accionada, tan solo la hubiere autorizó la consulta **en el mes de julio hogaño**, cuando en consecuencia hubieren ya transcurrido **cuatro (04) meses** sin que hasta el momento el accionante efectivamente haya sido valorado por el especialista, y más aún, cuando haya acontecido todo ese lapso, sin que el paciente además de no recibir el tratamiento para su control, no hubiere por lo menos recibido los medicamentos a las recomendaciones ordenadas por el especialista para soslayar y tratar su patología.

43. Sobre el tramite impartido, y según los documentos allegados como pruebas dentro del actual incidente, debe destacar la Sala, que no es de recibo el argumento y la respuesta emitida por Emssanar S.A.S., ya que, a partir de la fecha

¹⁹ Formulario web hab.me/emssanareps - <https://www.emssanar.org.co/solicitud-de-autorizaciones>

²⁰ Folios 17 a 19 expediente digital

en que se profirió el respectivo fallo de tutela (21 de agosto de 2008), sumado al primer incidente de desacato que fuere elevado por la parte accionante (el día 28 de junio de 2021), la citada entidad era conocedora de las providencias judiciales; y de forma adicional, que en el actual incidente (08 de julio de 2022), hasta la presente fecha de consulta (29 de julio hogaño), haya transcurrido un periodo razonable de tiempo, a través del cual, la entidad pudo haber realizado las gestiones necesarias para amparar y proteger los derechos del señor Pío Guzmán; figura que para la Sala es claro, la evidente omisión por parte de la entidad incidentada, en mantener el incumplimiento de orden judicial, la cual, si bien expidió la autorización, hasta la presente fecha el accionante no ha tenido ordenado el tratamiento integral de su atención bajo la patología de Hemorroides Grado III y Deficiencia Prostática, y menos sus medicamentos, en procura de salvaguardar su integridad física y su salud.

44. Por lo anterior es claro para la Sala, que la orden impuesta por el A-quo dentro del presente incidente de desacato, fue enfático en señalar que correspondía en la actualidad a Emssanar EPS, por intermedio del representante legal para acciones de tutela, Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, que realice las gestiones ante la Fundación Hospital San Pedro y que en la mayor brevedad posible se asigne una cita de “Control o de seguimiento por especialista en Urología”, en favor del señor Pío Guzmán Guzmán, en virtud de las patologías que en la actualidad padece, según la historia clínica presentada; y como en el presente incidente, según las pruebas allegadas al proceso, no se ha cumplido con su obligación, es inconcebible el no acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

45. Aunado a lo anterior, el Juzgado determinó acertadamente, que se encuentra configurado el factor objetivo, al observa que la entidad accionada Emssanar, NO ha emprendido acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional, esto debido a que, se ha sustraído del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela a pesar de que existen instrucciones concretas dadas, y que se le otorgó la oportunidad de pronunciarse y aportar pruebas cuando se solicitó el informe de su cumplimiento, esto debido a que a la fecha, no se observa que por parte de la entidad se haya proferido autorización eficaz y oportuna para la atención y control que requiere el accionante, y menos aun teniendo en cuenta la historia clínica aportada de cara a las patologías que padece, y desde luego los servicios médicos con especialistas que requiere, ordenados por el médico tratante; es decir, derivado en el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela.

46. Como fuere depurado la responsabilidad objetiva por parte de Emssanar S.A.S, para el A-quo, fue determinante en examinar concretamente si el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA quien actúa en calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR, incumplió la orden de tutela emitida dentro del proceso; es decir, si estaba incurso en responsabilidad subjetiva; para la Sala es claro, que se encuentra igualmente configurado el elemento subjetivo, debido a la omisión y negligencia que se presenta al no acatar la orden judicial, incluso hasta el punto de tan solo brindar una explicación lacónica parcial al respecto, y menos haber aportado pruebas fehacientes que determinen su cumplimiento total de la orden que beneficiaría al señor Pío Guzmán Guzmán, quien presenta diversas patologías, que lo aquejan, entre otras que afectan su vida digna y su integridad personal, y lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, por su estado avanzado de edad.

47. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por el agente oficioso del accionante, pero no obtuvo respuesta que pueda variar la decisión final, en la cual se impone la sanción; cuando en caso contrario, lo que se

pudo destacar fue una actuación simplista y negligente por parte del Representante Legal para acciones de Tutela, en no realizar los trámites administrativos para que se efectuara en debida forma el derecho amparado.

48. Es así que una vez analizado los argumentos expuestos previo dar trámite al incidente de desacato, el A-quo resolvió en la forma adecuada su apertura en nombre de los señores Carlos Fajardo Pabón, en calidad de Gerente General de Emssanar E.S.S., Dr. Homero Cadena, representante legal de Emssanar S.A.S, José Edilberto Palacios Landeta, representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., Juan Manuel Quiñones Pinzón en condición de Interventor de Emssanar S.A.S; así como también en contra de la señora Diana Paola Rosero Zambrano en condición de Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

49. Ante su apreciación y competencia designada, para el A-quo en su determinación, la sanción impuesta, solo le fue aplicable en contra del señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., acatando como referencia la orden impartida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud,²¹ con el que hubiere demostrado, no haberse probado por parte que Emssanar EPS, haberse realizado las gestiones y cumplimiento inmediato y perentorio de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal designado a su cargo, observe el mismo comportamiento, encontrando por ende para la Sala, una responsabilidad subjetiva de sus obligaciones, por ser de su competencia, sin que se demuestre el haber logrado el efectivo cumplimiento de la orden judicial de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

50. En relación al Instituto Departamental de Salud de Nariño,²² según su informe y las limitaciones para su aplicación, fue claro para el A-quo, que se abstendrá de emitir sanción en contra de la señora Diana Paola Rosero Zambrano en condición de Directora. De igual manera, el Juzgado se abstuvo de imponer sanción en contra de los demás funcionarios de EMSSANAR en la medida que tal como lo señala el informe presentado, el funcionario responsable del cumplimiento de las acciones de tutela solo era el Dr. José Edilberto Palacios Landeta.

51. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a confirmar la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), frente al incumplimiento judicial elevado por el agente oficioso del señor PIO GUZMAN GUZMAN, y dirigida de forma determinante por parte del Juzgado, al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S

52. Finalmente tendrá que decirse que, si bien es cierto, el A-quo, sancionó adecuadamente con un (01) día de arresto domiciliario y la imposición de multa de diez (10) días de S.M.L.M.V. al representante legal para asuntos de tutela de Emssanar SAS, lo cierto es que, a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa no se impone en días de S.M.L.M.V sino en salarios mínimos mensuales, razón por la cual se modificará el acápite pertinente en el sentido que la multa al citado representante legal, es de un (1) S.M.L.M.V.

²¹ Resolución No. 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022

²² En relación al Instituto Departamental de Salud de Nariño en su informe señaló que el fallo de tutela ordenó a la EPS que asuma el costo del tratamiento farmacológico y el tratamiento integral a su patología y ordenó que la EPS podría repetir contra el IDSN por el 50% por los eventos NO POS. Indicó que esto solo fue aplicado hasta el 31 de diciembre de 2019, puesto que el párrafo 2 del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó a partir del 1 de enero de 2020 el numeral 43.2.2 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001 eliminando la competencia presupuestal de los departamentos y distritos en la financiación de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 25 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual se sancionó al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., en lo atinente al arresto impuesto y se modifica la sanción económica en el sentido que se impone la multa, al pago de un (1) S.M.L.M.V. en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente, es decir, a la orden emitida en sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2008, y decidida en segunda el 19 de septiembre de 2008, por parte de esta Corporación.

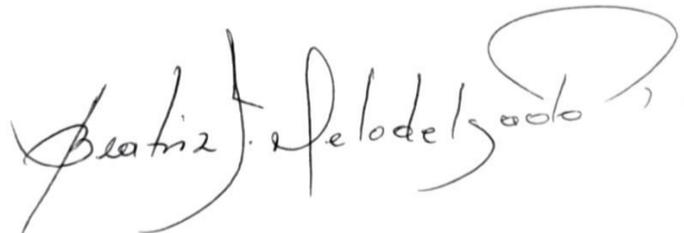
SEGUNDO: EXHORTAR a **EMSSANAR S.A.S**, para que, por conducto del representante legal para Asuntos de Tutela, en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema "SAMAI".

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

(Ausente en uso de vacaciones)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado